



**REFERENCIA:** 8758-4189-001-2020-00284

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA

**DEMANDADO:** EUGENIO ENRIQUE ALANDETE PIEDRAHITA

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su despacho el presente proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con el informe que está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 22 de 2020.

*Janny Guiloth Polo*  
**JANNY GUILLOTH POLO**

SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-**

Soledad, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).-

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda responsabilidad civil extracontractual, promovida por EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, en nombre propio, en contra EUGENIO ENRIQUE ALANDETE PIEDRAHITA.

Al respecto encuentra el despacho que la demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82. Lo anterior, en atención a que, si bien la demanda contiene un aparte denominado juramento estimatorio, este no se realizó conforme a lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en el sentido que no existe congruencia en los valores y el gran total que aduce el demandante.

En las pretensiones de la demanda solicita el demandante:

*"PRIMERO. Se declare Responsable civil y extracontractual al demandado señor EUGENIO ENRIQUE ALANDETE PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.671.582 en razón de los danos y perjuicios ocasionados al suscrito demandante EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, a raíz de los perjuicios ocurrido el día 31 de julio de 2020 a las 8 y 30 P.M.,...."*

*"SEGUNDO. Condenar al demandado EUGENIO ENRIQUE ALANDETE PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.671.582 a indemnizar CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) Mda Cte y demás."*

De lo anterior, se desprende que se ha solicitado el pago de una indemnización y el pago de unos danos y perjuicios, estos no se incluyeron en el juramento



estimatorio, debiendo haberse estimados estos razonadamente, tal y como lo ordena la disposición normativa antes citada.

En el juramento estimatorio únicamente se presentaron los perjuicios materiales sin que se indicara nada en referencia a pago de una indemnización y el pago de unos danos y perjuicios, aunado a que estamos frente a un proceso del que se debe demostrar el daño emergente y lucro, por lo que el demandante deberá entrar a subsanar el presente yerro.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En merito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

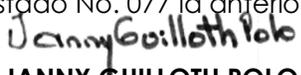
**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 23-10-2020 se  
Notifico por Estado No. 077 la anterior providencia.

  
**JANNY GUILLOTH POLO**  
**SECRETARIA**